

lò que encierra el perfil de la mujer indígena simbolizando la libertad y el que encierra el Escudo Nacional están más separados uno del otro que en los billetes de RD\$ 5.00 y más próximos que en los de RD\$ 1.00; y 8º entre ambos círculos aparece la palabra “Diez”.

Los billetes de otras denominaciones que serán puestos en circulación se describirán en una resolución posterior, tan pronto sean entregados por la American Bank Note Company, contratista de la impresión”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4659 que aprueba los Estatutos del Banco de Reservas de la República.— G. O. Nº 6702, del 22 de Octubre de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4659.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan aprobados los siguientes Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana votados por el Consejo de Directores de dicho Banco el día 14 de Octubre de 1947.

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE DIRECTORES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, visto el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 586, promulgada el día 24 de Octubre de 1941, modificada por la Ley Nº 1532, de fecha 9 de Octubre de 1947, ha votado los siguientes

E S T A T U T O S
DEL
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
CAPITULO I.

Dirección y Administración.

Art. 1.— La Dirección y Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana estarán a cargo de:

- a) El Consejo de Directores;
- b) Un Comité Ejecutivo constituido por el Administrador General del Banco, el Administrador de la Oficina

Principal de Ciudad Trujillo y el Contralor del Banco o quienes hagan sus veces;

- c) Las Comisiones permanentes o temporales que consiguieren la Ley Organica del Banco, los presentes Estatutos o las que el Consejo de Directores crea conveniente establecer;
- d) El Presidente del Consejo de Directores y el Administrador General del Banco, que serán reemplazados en caso de ausencia en la forma que determinen la Ley Orgánica o los Estatutos;
- c) El Secretario del Banco.

El Consejo de Directores tendrá la suprema autoridad en el manejo y administración de los negocios y asuntos particulares del Banco, siempre sujetándose a las leyes pertinentes y a las normas generales que sobre los mismos haya dictado la Junta Monetaria. Todas las facultades sociales del Banco residirán en el Consejo de Directores y podrán ser ejercidas por el mismo, excepto lo que se disponga en otro sentido en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 2.— JUNTAS ORDINARIAS.— El Consejo de Directores determinará las fechas en que celebrará, sin necesidad de convocatoria, sus Juntas Ordinarias, pero entendiéndose que deberá celebrar una de estas Juntas por lo menos cada mes, en su Oficina Principal de Ciudad Trujillo. Si el día señalado para una Junta Ordinaria del Consejo fuese feriado legalmente, la Junta se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora en el próximo día hábil siguiente, o en cualquier otro día que el Consejo de Directores haya fijado en una Junta anterior.

Art. 3.— JUNTAS EXTRAORDINARIAS.— El Consejo de Directores podrá reunirse en Junta Extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional o del Vicepresidente del Consejo de Directores. Dicha Junta podrá ser convocada también por el Secretario del Banco a petición escrita de por lo menos dos de los miembros del Consejo de Directores. Las convocatorias para las Juntas Extraordinarias se harán por escrito, ya sea por correo o por telegrama, dirigidas a cada miembro del Consejo en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros el Consejo de Directores, siempre que el convocado deje constancia escrita. Las convocatorias deberán hacerse en o antes del tercer día anterior a la Junta y especificarán la fecha y lugar en que se celebrará la Junta, los asuntos que se tratarán en ella y ninguna otra cuestión, salvo las indicadas en las convocatorias, podrá tratarse en dicha Junta. Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse sin embargo, sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo en un escrito formulado para este efecto.

•
•

Art. 4.— QUORUM.— La mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Directores constituirá quórum para cualquier junta, salvo los casos en que la Ley Orgánica o los Estatutos exijan un quorum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, con la misma reserva ya indicada para el quórum. Cuando los miembros del Consejo se reúnan sin constituir el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima Junta sin nueva convocatoria.

Art. 5.— VACANTES.— Cuando ocurriere cualquier vacante entre los miembros del Consejo de Directores, la vacancia será llenada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 6.— ACTAS.— De toda reunión, inclusive las que se celebren sin quórum en la forma prevista en el artículo 4, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, el cual estará empastado, fonado y rubricado por el Presidente del Consejo de Directores. Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrá haber rasgaduras ni borraduras.

Art. 7.— COMPENSACION.— Cada miembro del Consejo de Directores tendrá derecho a una remuneración por sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 8.— DEL PRESIDENTE DE CONSEJO DE DIRECTORES.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional presidirá todas las Juntas del Consejo de Directores del Banco a las cuales asista. En ausencia del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Vicepresidente del Consejo de Directores hará sus veces, y actuará en su lugar; pero el Consejo de Directores podrá designar un miembro de su propio seno para presidir las Juntas a las cuales no asistan el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional ni el Vicepresidente del Consejo de Directores, siempre que haya el quórum indispensable.

Art. 9.— DEL ADMINISTRADOR GENERAL.— El Consejo de Directores nombrará al Administrador General del Banco. Este funcionario será el principal funcionario ejecutivo del Banco, y sus facultades y deberes, salvo lo que se designe en los presentes Estatutos, serán fijados de tiempo en tiempo por el Consejo de Directores. Tendrá, además, la representación legal del Banco. El Administrador General actuará como el representante del Consejo de Directores en el nombramiento o revocación de todo el personal subalterno que emplee el Banco, y dirigirá las disciplinas de dicho personal. Será deber del Administrador General vigilar cuidadosamente el comportamiento de todas las personas empleadas por el Banco, y en su caso, informar puntualmente al Consejo de Directores sobre los casos de incapacidad o mala conducta que hubiere observado en alguno o algunos de los empleados. El Adminis-

•

•

trador General será responsable, salvo cuando se disponga en otro sentido en estos Estatutos o en disposiciones del Consejo de Directores, de todo el dinero, fondos, valores y otros haberes del Banco, o respecto a los cuales el Banco sea responsable; pero dicho Administrador General, podrá, con la expresa aprobación del Consejo de Directores, delegar en otros funcionarios o empleados las responsabilidades y funciones que se estimen convenientes.

Art. 10.— DE LOS JEFES DE DIVISIONES O DEPARTAMENTOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar un jefe para cada una de las Divisiones o Departamentos del Banco, fijará y definirá los deberes de tales cargos y la compensación que recibirán los que los desempeñen, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Orgánica.

Art. 11.— DEL SECRETARIO.— El Consejo de Directores deberá nombrar un Secretario del Consejo, quien llevará actas fieles de todas las Juntas del Consejo de Directores y estará encargado de hacer todas las convocatorias y notificaciones que sean necesarias con arreglo a la Ley Orgánica y a los presentes Estatutos. Dicho Secretario será el custodio del sello social, de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco, relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, será asimismo Secretario del Banco y desempeñará los demás deberes que le sean señalados por el Consejo de Directores.

Art. 12.— DEL COMITE EJECUTIVO.— El Comité Ejecutivo se compondrá ex-officio de los funcionarios señalados en el artículo 1ro. acápite b) de estos Estatutos y tendrá las funciones que le sean señaladas por el Consejo de Directores, de acuerdo con las prácticas bancarias. Cooperará con los demás funcionarios ejecutivos del Banco en el despacho de asuntos que no requieran la intervención del Consejo de Directores y en aquellos cuya resolución dicho Consejo delegue en el Comité Ejecutivo.

CAPITULO II

FISCALIZACION

Art. 13.— A QUIENES CORRESPONDE LA FISCALIZACION.— Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria del Banco estará a cargo de la Comisión Inspector, del Contralor y de las comisiones que designe con tal objeto el Consejo de Directores.

Art. 14.— DE LA COMISION INSPECTORA.— Habrá una comisión Inspector, compuesta de no menos de dos miembros del Consejo de Directores designados por el propio Consejo cada año, o por períodos más corto, a juicio del mismo Consejo. Todos los miembros del Consejo de Directores de los nombrados por períodos determinados servirán en la Comisión Inspector, por turnos sucesivos, en cuanto sea posible. Serán función y deber, de la Comisión Inspector, examinar

•

no menos de una vez durante el período para el cual fué nombrada, los asuntos del Banco y, especialmente, confrontar su activo y pasivo con los libros del Banco y con el resumen de su estado, último en publicarse de acuerdo con la Ley Orgánica, a fin de determinar si dichos libros son llevados con exactitud y si la condición del Banco corresponde efectivamente a dichos libros y balance, y si la institución está en condición sana y solvente. La Comisión Inspectorá informará inmediatamente después de cada inspección acerca del resultado de la misma al Consejo de Directores y ese informe se incluirá en el acta de la Junta Ordinaria más próxima de dicho Consejo. La Comisión Inspectorá podrá hacerse asesorar por el Contralor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes. Podrá asimismo hacerse asesorar por cualquier perito o contador público autorizado, o por expertos en la materia, cuya designación y remuneración debe ser aprobada por el Consejo de Directores.

Art. 15.— DEL CONTRALOR.— En Consejo de Directores nombrará un Contralor, que será el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco. Dicho Contralor examinará continuamente los asuntos del Banco, informando acerca de éstos al Consejo de Directores. Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que, con arreglo a la Ley Orgánica, deben ser formulados, publicados o archivados por el Banco, o en nombre del Banco, incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 16.— OTRAS COMISIONES.— El Consejo de Directores podrá nombrar, de tiempo en tiempo, las Comisiones que crea necesarias, para los fines y en las facultades que el propio Consejo de Directores determinen. Estas Comisiones podrán ser unipersonales o pluripersonales y el Consejo de Directores podrá designar, para integrarlas, a las personas que estime idóneas para ello, aunque no sean miembros del Consejo de Directores.

CAPITULO III

LOS DEPARTAMENTOS

Art. 17.— ESTUDIO Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL BANCO.— Para el despacho de los negocios del Banco, el Consejo de Directores, asesorado por el Comité Ejecutivo, establecerá las divisiones o Departamentos que sean indispensables, de acuerdo con la marcha de los negocios del Banco. Al frente de cada uno de ellos habrá un Jefe de Departamento, designado por el Consejo de Directores o de acuerdo con sus disposiciones. Tan pronto como sea posible y provechoso después del inicio de los negocios del Banco, se establecerán Departamentos para estudiar y resolver sobre las medidas de cooperación del Banco en favor de la economía nacional.

Art. 18.— DEPARTAMENTO MINERO.— Será función

de este Departamento estudiar el otorgamiento de créditos a corto plazo sobre minerales y maquinarias. Organizará la intermediación del Banco para la adquisición de maquinarias para la minería. Realizará todas las operaciones relacionadas con la compra, retención y venta de metales preciosos, inclusive el oro cuando así lo autorice la Junta Monetaria del Banco Central. Podrá organizar asistencia técnica para el fomento de la minería, incluyendo investigaciones geológicas, cateos, exploraciones y métodos de explotación.

Art. 19.— DEPARTAMENTO INDUSTRIAL.— Este Departamento se ocupará en todo lo relativo al estudio y otorgamiento de préstamos a plazos cortos y medianos con la garantía de instalaciones y de productos elaborados. Podrá organizar asistencia técnica en favor de las industrias existentes en el país y para la organización de nuevas empresas industriales. Prestará su mediación para la adquisición de maquinarias y el financiamiento de las mismas.

Art. 20.— DEPARTAMENTO COMERCIAL.— Además de las operaciones ordinarias que debe realizar este Departamento, dentro de las disposiciones legales pertinentes, de acuerdo con las prácticas bancarias, corresponderá al Departamento Comercial el otorgamiento de los préstamos, los descuentos usuales de documentos comerciales, las operaciones de remesa de dinero al exterior y del exterior. Hasta tanto no se establezca un departamento especial, este Departamento del Banco actuará como intermediario en la compra y venta de acciones, bonos y valores mobiliarios en general. Facilitará todas las actividades tendentes a la inversión de capitales y su liquidación y prestará ayuda para toda operación lucrativa. Suministrará informes a los clientes del Banco sobre todo lo relativo a los centros financieros internacionales. Podrá publicar en la prensa diaria o semanalmente, listas de cotizaciones de acciones y valores dominicanos y de acciones y valores extranjeros de interés para la economía nacional.

Art. 21.— OTROS DEPARTAMENTOS, NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO.— Además de los Departamentos señalados en los artículos anteriores, el Consejo de Directores del Banco, asesorado por el Comité Ejecutivo podrá crear los demás Departamentos o Secciones que considere necesarios, autorizados por la Ley, tales como el de Fideicomisos, el de Cajas de Seguridad etc. La acción activa de los Departamentos con el público, se realizará siempre de acuerdo con las decisiones de carácter general y especial del Consejo de Directores, y en las condiciones permitidas por la Ley Orgánica, y las demás leyes pertinentes.

CAPITULO IV

FUNCIONARIOS Y AGENTES

Art. 22.— OTROS FUNCIONARIOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar un Sub-Administrador General, un

Sub-Contralor, así como un Administrador y uno o más Sub-Administradores, Contadores y Sub-Contadores para la Oficina Central y para cada una de las Sucursales autorizadas del Banco así como otros funcionarios y mandatarios que, de tiempo en tiempo, el Consejo de Directores estimare necesario o conveniente designar, en beneficio de los negocios del Banco. Las facultades y deberes de todos estos funcionarios serán señaladas por el Consejo de Directores, o por su autorización.

Art. 23.— PRESTAMOS A LOS DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO.— Ningún préstamo o anticipo de dinero (salvo el pago anticipado de los sueldos correspondientes a período de vacaciones) será hecho a ningún director, funcionario o empleado del Banco, ni a otras personas que perciban remuneración periódica de éste, sin la previa aprobación del Consejo de Directores, de acuerdo con el párrafo f) del Art. 25 de la Ley General de Bancos.

Sin embargo, el Comité Ejecutivo podrá, por acuerdo unánime, conceder préstamos de menor cuantía al tipo de 4% de interés anual a los funcionarios y demás empleados del Banco, en caso de enfermedad plenamente comprobada de ellos o de algún miembro de la familia, o por muerte de éstos, teniendo en cuenta, en cada caso, los aportes hechos y beneficios adquiridos por el funcionario o empleado en el Fondo de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte. El Comité Ejecutivo deberá informar al Consejo de Directores en la sesión subsiguiente de los préstamos que autorice, para su debida constancia en acta.

Art. 24.— DEPENDIENTES Y OTROS EMPLEADOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar de tiempo en tiempo los cajeros, tenedores de libros y demás dependientes, mandatarios y empleados que estime conveniente designar para realizar con prontitud y ordenamiento los negocios del Banco, y fijar sus deberes. Sujeto a la aprobación del Consejo de Directores, el Administrador General deberá nombrar todos los referidos dependientes, mandatarios y empleados, fijar sus deberes y las condiciones de su empleo, fijar o modificar su remuneración de tiempo en tiempo, y suspender, o cuando fuere autorizado, despedir dichos empleados.

Art. 25.— DURACION DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS, DEPENDIENTES Y EMPLEADOS.— Todos los funcionarios, dependientes, mandatarios y empleados nombrados por el Consejo de Directores o con autorización de dicho Consejo, permanecerán en sus cargos o empleos mientras no acuerde lo contrario el Consejo de Directores, sin perjuicio de los derechos contractuales adquiridos por aquéllos.

CAPITULO V

S U R C U R S A L E S

Art. 26.— SUCURSALES EN GENERAL.— Sujetándose a lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, el

Consejo de Directores podrá establecer, cerrar o de tiempo en tiempo cambiar el local de cualquier Sucursal establecida en el país o en el extranjero, y en el caso de clausura de una Sucursal, dispondrá lo necesario para la obtención de las obligaciones que posteriormente se venzan y que eran pagaderas en la Sucursal clausurada.

Art. 27.— ADMINISTRACION DE SUCURSALES.— Los asuntos de cada Sucursal u oficina estarán bajo la supervisión y control del Administrador General del Banco, quien queda autorizado, con la aprobación del Consejo de Directores, para designar los Administradores y Sub-Administradores y demás funcionarios que estime necesarios, para llevar adelante los negocios de tales Sucursales. Estos funcionarios estarán sujetos siempre a las reglas y reglamentos que establezca el Consejo de Directores, dentro de sus atribuciones legales. El Administrador General, con la aprobación del Consejo de Directores, podrá también determinar que dichos poderes sean otorgados a favor de las personas que él estime necesario para el debido manejo de los negocios de las Sucursales y oficinas del Banco y podrá en cualquier tiempo revocar cualquier poder así otorgado.

CAPITULO VI DEL SELLO SOCIAL

Art. 28.— FORMA DE SELLO.— El sello social del Banco, previsto en la Ley Orgánica, será de la forma siguiente: gomígrafo, en forma circular, con el Escudo Nacional de la República Dominicana en su centro, rodeado de la siguiente inscripción: "BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA".

Art. 29.— USO DEL SELLO.— El Secretario, o cualquier otro funcionario designado al efecto por el Consejo de Directores, tendrá la facultad de estampar el sello social del Banco a todo documento que requiera dicho sello, así como la de certificar la autenticidad del sello. Los documentos del Banco que estén sellados y certificados de tal modo, constituirán pruebas prima facie de los hechos que en los mismos se relacionen, por lo que respecta al Banco.

Dicho sello será estampado ya imprimiéndolo directamente sobre el documento que debe autenticar o ya sobre una oblea adherida al documento.

CAPITULO VII FONDO DE RETIRO, PENSIONES Y PAGO EN CASO DE MUERTE.

Art. 30.— FORMACION DEL FONDO DE RETIRO.— Tan pronto como sea posible después de su establecimiento, el Banco procurará la constitución de un Fondo de Retiro para atender a las jubilaciones, pensiones, montepíos y demás medios de asistencia social para sus empleados. Este fondo se formará con un aporte de un 5% de sus sueldos hecho por los

empleados, un 2% de esos mismos sueldos hecho por el Banco y un aporte anual extraordinario del Banco que equivaiga a un 5% de sus utilidades. Mientras este Fondo de Retiro no cuente con un activo suficiente, el Consejo de Directores podrá establecer un sistema de pensiones para estimular el largo servicio de los empleados y como recompensa a los que dediquen los años productivos de su vida al servicio del Banco y que obtengan su retiro del mismo o que sean declarados en retiro por el mismo Banco; podrá fijar las edades de retiro voluntario y obligatorio y podrá disponer una pensión, por el resto de su vida, al empleado que se retire sobre la base de un porcentaje del promedio de un sueldo anual por un determinado número de años inmediatamente anteriores a la fecha del retiro, por cada año de servicio en el Banco. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados en el Banco cuando sus negocios estaban a cargo de The National City Bank of New York. Sin embargo, el monto máximo que se pague anualmente por este concepto, en ningún caso deberá exceder del sesenta por ciento (60%) del referido promedio de sueldo anual. No obstante esta disposición, los Directores del Banco, por acuerdo especial, podrán premiar servicios excepcionales con pagos anuales adicionales.

Art. 31.— MUERTE DE PENSIONADOS.— El Consejo de Directores también podrá disponer el pago de un beneficio en favor de cualquier persona o personas que dependieren económicamente de un pensionado, a la muerte de éste, todo a juicio del Consejo de Directores.

Art. 32.— MUERTE DE EMPLEADOS NO PENSIONADOS.— El Consejo de Directores tendrá facultad para pagar beneficios a la persona o personas que, a juicio del Consejo de Directores, dependieren económicamente de un empleado que falleciese en actividad de servicio en el Banco, sin estar pensionado. Dicho beneficio, en estos casos, no excederá de la cantidad que resulte de las bases siguientes:

Si la muerte ocurriere durante el:		Se pagará una suma igual a los sueldos de:
Primer	Año de servicio	Dos meses
Segundo	" " "	Cuatro
Tercer	" " "	Seis
Cuarto	" " "	Ocho "
Quinto	" " "	Diez "
Sexto	" " "	Doce "
Séptimo	" " "	Catorce "
Octavo	" " "	Dieciséis "
Noveno	" " "	Dieciocho "
Décimo	" " "	Veinte "
Undécimo	" " "	Veintidós "
Duodécimo o subsiguientes años de servicios		Veinticuatro "

Las sumas pagadas en virtud de la tabla que antecede serán abonadas, al juicio del Consejo de Directores, ya sea en un sólo monto o en los plazos que el Consejo estime conveniente.

Art. 33.— Los pagos que el Banco haga en virtud de los dos artículos que anteceden tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y empleados fallecidos y en consecuencia su entrega a los beneficiados no se sujetará a las reglas de las leyes sucesorales.

CAPITULO VIII

PRESTAMOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 34.— INCUMPLIMIENTO.— Cuando un préstamo garantizado en todo o en parte con bienes inmuebles o con intereses en bienes inmuebles no sea pagado a su vencimiento, será deber del Administrador General informar al Consejo de Directores, con sus recomendaciones sobre lo que debe hacerse en cada caso. No será permitido que ningún préstamo garantizado con bienes inmuebles permanezca sin ser pagado por más de noventa días a partir de la fecha de su vencimiento, sin que se empiece el procedimiento de ejecución hipotecaria, salvo el consentimiento unánime del Consejo de Directores, el cual podrá decidir que el deudor disponga de un plazo de no más de ciento ochenta días, a contar del vencimiento, para cumplir su obligación, sin procedimiento de ejecución durante este plazo especial. Cuando los intereses sobre un préstamo con garantía inmobiliaria estén vencidos y no hayan sido pagados por más de ciento ochenta días, pero sin incumplimiento en el pago de la deuda principal, el procedimiento de ejecución hipotecaria deberá comenzar inmediatamente, a menos que otra cosa disponga, por acuerdo unánime, el Consejo de Directores. Sin embargo, cuando la deuda esté a cargo de la sucesión de un deudor fallecido y la sucesión, se encuentre activamente bajo administración y en proceso de liquidación, la iniciación de cualquier procedimiento de ejecución hipotecaria estará sujeto a la decisión discrecional del Consejo de Directores.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 35.— AÑO FISCAL DEL BANCO.— El año fiscal del Banco será establecido de conformidad con el Art. 29 de la Ley Orgánica de Bancos.

Art. 36.— LIBROS DE CONTABILIDAD A BASE DE AL CONTADO.— Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la Ley, los libros del Banco, para los fines de la determinación de sus utilidades se llevarán a base de al contado, y ninguna clase de utilidades será acreditada a la cuenta de en-

•
•

tradas, sino cuando las utilidades se hayan cobrado en efectivo. Las acreencias por sumas principales e intereses acumulados y sin pagar, sean exigibles o susceptibles de cobro, podrán ser ulteriormente objeto de una reserva, a juicio del Consejo de Directores.

Art. 37.— DEUDAS LEGALMENTE PERJUDICADAS.— Toda deuda a favor del Banco se clasificará como “Deuda legalmente perjudicada” cuando el monto principal se encuentre vencido y no haya sido pagado por más de noventa días, o cuando los intereses estén vencidos y no hayan sido pagados por más de ciento ochenta días, a condición, sin embargo, de que ninguna deuda se clasifique como “Deuda legalmente perjudicada” mientras esté bien garantizada y su cobro se esté gestionando activamente.

Art. 38.— UTILIDADES NETAS.— La expresión “Utilidades Netas” significará todas las entradas recibidas en efectivo, menos los gastos autorizados y pagados, o que sean pagaderos, después de deducir la depreciación adecuada, el monto de todas las deudas legalmente perjudicadas o malas por otros conceptos, y todas las demás pérdidas determinadas y sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica. Ningún dividendo podrá ser pagado o declarado, excepto los que correspondan a las utilidades netas y después de deducir todas las partidas anteriormente especificadas.

Art. 39.— OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS.— Todos los cheques, mandatos de pago, giros, letras de cambio, pagarés, convenios, escrituras, hipotecas, documentos, enajenaciones, trasposos, certificaciones, declaraciones, recibos, exoneraciones, relevaciones, cancelaciones, transacciones, solicitudes, listas, cuentas, declaraciones bajo juramento, fianzas, garantías, poderes y otros instrumentos o documentos que impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, serán firmados, otorgados, reconocidos, verificados, entregados o aceptados en representación del Banco por dos cualesquiera de los funcionarios siguientes, a menos que el Consejo de Directores disponga otra cosa, a saber: el Administrador General, el Contralor, cualquier Administrador, el Secretario, cualquier Sub-Contralor, cualquier Sub-Administrador, cualquier Contador, o cualquier persona expresamente facultada para ello por el Consejo de Directores o por cualquiera de dichas personas y un Sub-Contador. Todo el resto de la correspondencia y de los documentos que no impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, podrá ser firmado por uno cualquiera de los funcionarios ya indicados, dentro de sus atribuciones.

Art. 40.— DE LOS ARCHIVOS Y ACTAS.— La copia oficial de la Ley Orgánica, de los Estatutos, el juramento de los Directores y las actas de todas las Juntas del Consejo de Directores y de todas las Comisiones reglamentarias del Consejo de Directores serán inscritos en un Libro de Actas apro-

piado. Las actas de cada Junta y sesión serán firmadas por el Secretario y otro funcionario designado para ocupar el cargo de Secretario de la correspondiente Junta.

Art. 41.— HORAS HÁBILES PARA NEGOCIOS.— La sede principal del Banco y las sucursales estarán abiertas para el despacho de las operaciones con el público, de acuerdo con el siguiente horario: todos los días laborables desde las 9 de la mañana hasta las 12 meridiano y desde las 2 hasta las 3 de la tarde, con excepción de los sábados, que será de 9 de la mañana hasta las 12 meridiano. Los domingos, los días feriados y aquéllos que sean en todo o en parte inhábiles para el trabajo, ya sea en virtud de la costumbre establecida o por otras causas justificadas, las oficinas del Banco estarán cerradas para el público. El Consejo de Directores con la aprobación del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrá sin embargo, fijar otras horas para el servicio del Banco con el público.

Art. 42.— MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS.— Los presentes Estatutos no podrán ser modificados sino de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley Orgánica del Banco.

LOS PRESENTES Estatutos han sido votados por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Octubre de 1947, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y serán sometidos al Poder Ejecutivo de la República para su aprobación.— Firmados: Rafael F. Bonnelly, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, Presidente ex-officio del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Rafael A. Brenes Pérez, Secretario.

Art. 2.— El presente Decreto sustituye el Decreto N° 3174, de fecha 30 de Noviembre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 4660 que da constancia de la instalación de la Junta Monetaria y del pago del capital del Banco Central de la República.— G. O. N° 6702, del 22 de Octubre de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4660.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo